

recoger el exceso del depósito si la declaración fuere de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paguen por contribución la cesa de cuya expropiación se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie, y trabaje, sujetándose en todo á las Ordenanzas de minería.

«Art. 30. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo aviso del ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que

en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República.

Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y la acción de la compañía, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de una guerra extranjera.

Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

La compañía queda obligada á poner en ejecución los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 32. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de pro-

teccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

«Art. 33. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sea castigado segun la gravedad de su delito.

«Art. 34. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas, pues estos lo hacen en representacion de la compañía.

«Art. 35. Fijada definitivamente por la compañía, con aprobacion del ministerio de de fomento, la direccion de de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y de algun punto de la línea al rio Bravo del Norte, con forme con lo prescrito en la última parte del artículo 8º, la misma compañía queda autorizada para hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en la costa del Pacífico y en el punto del término en el rio Bravo del Norte, las mejoras que fueren necesarios para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, diques y muelles, cobrando por el uso de estos una retribucion moderada, y que se fijará con aprobacion del ministerio de fomento.

La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en cada una de las extremidades del Pacífico y del rio Bravo del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras

necesarias para facilitar la construccion y explotacion de la vía. Al principiar las obras de construccion del camino en sus términos en la costa del Pacífico, ó en su término en el rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio nacional y extranjeró, en el caso de que desde ántes no lo hubiere sido.

«Art. 36. Los buques de la primera línea de vapores-correos que se establecieren del referido puerto de la costa del Pacífico á Australia y Asia, América del Norte, y de otra á la América central y del Sur, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas derechos de puerto y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengán á dicho puerto cargados solamente de carbón de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos mencionados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion del ferrocarril del Pacífico al rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años mas, despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias, los buques que lleguen al puerto de Veracruz trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion y explotacion de las líneas de la ciudad de México al

Pacífico y al rio Bravo del Norte, y de un punto del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, durante el período de construccion de dichas líneas.

«Art. 37. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y vice versa durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de estas líneas, respectivamente, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones, é impuesto de toda clase. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Además del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al traves del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno sin gravámen para este, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

«Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán

en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 5º de esta ley, si este término fuera mayor de un mes.

«Art. 39. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«1ª No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del gobierno federal.

«2ª No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarado contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

«3ª A los tres meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza á satisfaccion del ejecutivo, por valor de cuatrocientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada, en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 7º

«4ª El gobierno federal tiene el derecho de colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

«Art. 40. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«1ª Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

«2ª Por no construir los primeros ciento cincuenta kilómetros, los tramos de trescientos kilómetros, y no concluir todo el camino dentro del término fijado en los arts. 7º y 9º.

«3ª Por enajenar ó traspasar esta concesion, ó los derechos que de ella se deriven, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa. En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y

telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

«Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fomento su informe anual, bajo protesta de ser verdadero sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotacion, y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

#### CAPITULO IV.

##### Tarifas.

«Art. 42. Las secciones de ferrocarril, según fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo; en caso de no autorizar la explotacion el ejecutivo, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios

que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por flete de cada tonelada de veinte quintales de 45,38 kilogramos cada una de mercancías:

Primera clase.....	\$ 00 6	por kilómetro
Segunda clase.....	00 4	”
Tercera clase.....	00 2½	”

«Por el transporte de pasajeros:

Primera clase.....	\$ 00 3	por kilómetro
Segunda clase.....	00 2	”

«La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 44. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que prudencialmente no deben sujetarse á peso ó medida.

«Art. 45. Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximum fijado en es-

te contrato, ó menores que el máximum que pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

«Art. 46. Dos años despues de concluida la vía total, y despues de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un 10 por ciento anual.

«La distribucion de efectos de las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience le explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles se considerarán siempre en la tercera clase.

«Art. 47. El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, 15 centavos. Por cada diez kilómetros de mas distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas, la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

«Art. 48. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes- municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, la baja de un 70 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley; para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, queda estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre horas de su salida y detencion en los puertos que tengan á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

«Art. 50. Dentro de seis meses contados desde la fecha de esta ley, cualquiera de las otras dos empresas

«Internacional de Tejas» ó «Union Contract», ó ambas, podrán unirse para todos los efectos de la concesion, con la «Compañía Mexicana,» sobre las bases que mutuamente convengan y con aprobacion del ejecutivo.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 17 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1874.  
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 30.—Enero 30 de 1874.